



SOLICITUD DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

FECHA SOLICITUD: 5 de septiembre de 2022

Nº EXPEDIENTE: 001-071901

INTERESADO: [REDACTED]

NIF [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Con fecha 5 de septiembre de 2022, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Consumo la solicitud de [REDACTED] registrada con el número de expediente: 001-071901, en la que se solicita acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con el siguiente contenido:

"Como consecuencia de previa solicitud de los informes emitidos por el Ministerio de Consumo sobre el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual (exp. 001-071344), mediante Resolución de 31/8/22 por la que se concedió el acceso me fue facilitado un informe de 7 de septiembre de 2021, pero no el previo Informe, de 29 de julio de 2021, emitido por la SGT del Ministerio de Consumo, al que se hace referencia en aquél. Solicito ahora el citado Informe, de 29 de julio de 2021, de la SGT del Ministerio de Consumo sobre el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual".

Una vez revisada la citada solicitud, procede su admisión a trámite y la **denegación de acceso** a la información solicita en base al artículo 14.1.k de la citada Ley.

En primer lugar, procede señalar que, mediante Resolución de 31 de agosto de 2022, se dio respuesta al expediente 001-071344, remitiendo a la solicitante el informe del 7 de septiembre de 2021 al respecto del Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual, y firmado por la anterior titular de la Secretaría General Técnica de este Ministerio. En la nueva solicitud, ahora analizada, se pide el informe de 29 de julio de 2021, al que se hace referencia en aquél.

A este respecto se comunica que, conforme consta en los archivos de la Secretaría General Técnica, el documento reclamado fue objeto de remisión a la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos (CDGAE), considerándose, por tanto, de aplicación el supuesto contemplado en el artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, el cual señala que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión". Es por ello, que, de conformidad con el precepto citado, procede **denegar** el acceso a la información solicitada.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Secretaria General Técnica

Ana Dolores Ramírez Pradilla